

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

E-mail: jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO :	TUTELA.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2021-00116-00
ACCIONANTE :	WILSON MONSALVO GUERRERO.
ACCIONADO :	OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA.
VINCULADO:	PERSONERIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA y ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA.
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE SE PIDE AMPARO:	PETICIÓN.
FECHA DE FALLO:	VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por WILSON MONSALVO GUERRERO contra la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA, vinculándose a la misma por parte de este despacho a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA y ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA para que se le protejan sus Derechos Fundamentales a la petición, y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

De los hechos narrados por el actor, nos permitimos resumirlos así:

- Relata el actor, que el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicó ante la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, una petición.
- Cuenta el accionante, que, a la fecha de la presentación de la tutela, la entidad accionada, no haya dado respuesta a la petición presentada, por lo que consideró, que dicha situación violentaba su Derecho Fundamental de Petición.

3. PRETENSIONES:

La pretensión del accionante en el caso de marras es, parafraseando, la siguiente:

- Que se ordene a la OFICINA MUNICIPAL DE PLANEACION DE PUEBLOVIEJO, dar respuesta a la petición presentada por el accionante señor WILSON MONSALVO GUERRERO, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en aras de evitar un perjuicio irremediable, y con el fin de proteger los Derechos Fundamentales del actor.

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos las como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia de la petición presentada el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), radicada y dirigida al Alcalde Municipal de Puebloviejo.
- Copia de respuesta dada por la Alcaldía Municipal, la petición presentada el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- Copia de la petición presentada el día primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), radicada y dirigida al Alcalde Municipal de Puebloviejo con sus anexos.
- Solicitud presentada el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), radicada y dirigida a la Personería Municipal de Puebloviejo.
- Copia de Acta de notificación personal de primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), firmada por el actor.
- Copia del requerimiento hecho por la Personería Municipal de Puebloviejo, al Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- Copia de la respuesta brindada por la Personería Municipal de Puebloviejo a la solicitud presentada el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por el actor.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el catorce (14) de julio de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA, y a los vinculados PERSONERIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA y ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciara acerca de los hechos expuestos por la accionante.

5. 1.RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA:

A pesar de haberse notificado en debida forma a la entidad accionada, mediante correo electrónico, conforme las constancias aportadas en el expediente, al momento de dictar el presente fallo, se tiene que, la entidad no presentó contestación a la presente Acción Constitucional.

5. 2.RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA:

La accionada, presenta respuesta a la presente Acción Constitucional, por intermedio de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Puebloviejo, al descorrer el traslado el día dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021), informando que dio contestación a las peticiones elevadas por el actor entregando la documentación por el requerida.

5. 3.RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA, PERSONERIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO – MAGDALENA:

La accionada, presenta respuesta a la presente Acción Constitucional, al descorrer el traslado el día dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021), informando que dio contestación a las peticiones elevadas por el actor, realizando las labores de vigilancia requerida e informándole al actor del trámite surtido.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

6. CONSIDERACIONES:

6.1 COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

6.2 LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "*con la acción u omisión de la autoridad pública*" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este funcionario judicial estudiar si la accionada OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO vulneró el derecho fundamental de petición, del señor WILSON MONSALVO GUERRERO, al no

contestar la petición que el actor dice haber presentado.

6.4 CASO CONCRETO:

El despacho observa que, el problema jurídico aquí a resolver se centra en el Derecho Fundamental de Petición, al no haber recibido en termino respuesta a una petición presentada, por lo que el estudio de este Juez Constitucional se centrara en determinar si existió o no vulneración de este Derecho Fundamental por parte de la entidad accionada y en detrimento del accionante.

El artículo 23 de la Carta establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es:

"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, enseña la Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'"

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley:

"podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. oportunidad*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
- 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta

y oportuna de la cuestión.] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:

*"(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o
(ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante.*

En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición:

"(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".

En fin, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve, que el ciudadano se puede dirigir a la autoridad pública, pero esta no le resuelva o que esta se reserve la respuesta para sí, o que tenga conocimiento que es otra la entidad que tiene el deber de resolución y no lo comunique al interesado, por igual esta respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Teniendo claro entonces los elementos que deben revisarse en lo relativo al Derecho Fundamental de Petición, encontramos que, el señor WILSON MONSALVO GUERRERO, informa a este despacho haber presentado petición ante la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, sin embargo revisado el libelo de la demanda, los anexos presentados con ella, no observa este despacho se haya aportado prueba alguna que permita inferir que por parte del actor presentado petición alguna en contra de la accionada la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, en fecha (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ante la orfandad probatoria de la vulneración del Derecho Fundamental, estando sin elementos de juicio que permitan a este despacho avizorar que por parte de la accionada se haya vulnerado Derecho Fundamental alguno al señor WILSON MONSALVO GUERRERO, al no existir un nexo claro que permita a este despacho que la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, este violentando de alguna forma el derecho Fundamental de Petición del accionante, resulta evidente que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, dentro del presente trámite constitucional.

Sin embargo, el actor presenta una serie de peticiones dirigidas a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO y la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, por lo que, por parte de este despacho, se ordenó la vinculación de dichas entidades a la presente tramite tutelar, las cuales respondieron haber dado respuesta a las peticiones elevadas por el actor. Las cuales no son objeto de la presente Acción de tutela.

Encontrando entonces que en el caso de marras no se evidencia violación a derecho fundamental alguno en cabeza del actor que haya sido violentado por la parte accionada, situación por la cual este despacho no tiene otro camino distinto a despachar negativamente el amparo solicitado en la presente acción de tutela, conforme a los argumentos aquí expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

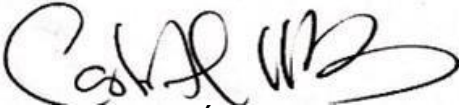
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los Derechos Fundamentales de Petición, del señor WILSON MONSALVO GUERRERO frente a las acciones u omisiones desplegadas por la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, por no existir violación a Derecho Fundamental alguno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
la firma del juez es digitalizada.*